



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 099 -2023/MTC/24

Lima, 03 MAYO 2023

VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado el 12 de abril de 2023, por el señor José Reynaldo Narváez Alva; el Informe N° 261-2023-MTC/24.06 de la Oficina de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 001-2023/JRNA, de fecha 16 de marzo de 2023, el señor José Reynaldo Narváez Alva solicitó se le conceda el beneficio de defensa legal, en su condición de especialista de supervisión en data center de proyectos del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL, por cuanto ha sido comprendido en la apertura de diligencias preliminares en el hecho de investigación, promovido por la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Amazonas, adjuntando para tal efecto, entre otros, la Disposición N° 02, de fecha 07 de diciembre de 2022;

Que, por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 079-2023-MTC/24, notificada el 24 de marzo de 2023, se declara improcedente la solicitud de defensa legal presentada por el impugnante, por cuanto la solicitud y los hechos materia de denuncia (delito de colusión y negociación incompatible) descritos en la Disposición N° 02 no revelan omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas por el impugnante en el ejercicio de sus funciones; siendo el caso la Disposición N° 02 describe como marco fáctico que las convocatorias CAS N° 025-2020-MTC/24 y N° 041-2021-MTC/24 beneficiaron al impugnante; así como el Informe N° 792-2021-MTC/24.10, de fecha 28 de mayo de 2021, no ha sido suscrito por el impugnante;

Que, mediante escrito s/n, recibido el 12 de abril de 2023, el impugnante interpone recurso de reconsideración para que se declare la nulidad y/o revoque la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 079-2023-MTC/24, fundamentando su recurso en lo siguiente:

- a) "(...) el fundamento segundo de la Disposición precisa que "Los ganadores de los concursos CAS del PRONATEL tienen estrecha amistad con (...) ambos beneficiando a don José Reynaldo Narváez Alva"; en ese sentido, se acredita que para la Fiscalía existe un grado de participación del recurrente en la presunta comisión de los delitos de colusión y negociación incompatible".
- b) "(...) el recurrente se encuentra siendo investigado por la presunta comisión de los delitos de colusión y negociación incompatible, dentro del marco del



Proyecto Regional de Banda Ancha de Amazonas 2020, 2021 y 2022, proyecto en cual desarrollé mis funciones”.

- c) “(...) se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC pues los hechos vinculados al recurrente están relacionados a una presunta acción o decisión en el ejercicio regular de mis funciones (...);”;

Que, los artículos 218 y 219 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establecen que el recurso de reconsideración se interpone en el plazo de quince días perentorios ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, precisándose que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba; este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, de la revisión de los antecedentes, se advierte que la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 079-2023-MTC/24 fue notificada el 24 de marzo de 2023, y el impugnante interpone recurso de reconsideración el 12 de abril de 2023, es decir, dentro del plazo legal; cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la Ley; asimismo, sobre la presentación de nueva prueba, el recurrente adjunta la Disposición N° 02, de fecha 07 de diciembre de 2022, por cual la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Amazonas dispone iniciar diligencias preliminares en la investigación a instaurarse en contra del impugnante, en su calidad de denunciado, por la presunta comisión del delito de comisión y negociación incompatible, citándole a declarar en la fecha y hora programada por la autoridad policial;

Que, en cuanto al derecho de defensa legal, el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece como un derecho individual del servidor civil el contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad; precisando que si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados;

Que, el artículo 154 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la defensa y asesoría se otorga a pedido de parte, previa evaluación de la solicitud; precisando que SERVIR emitirá la Directiva que regulará el procedimiento para solicitar y acceder al mencionado beneficio, requisitos, plazos, montos, entre otros;





Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, modificada por las Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE y 103-2017-SERVIR-PE, se aprueba la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles" (en adelante la Directiva), la misma que establece las disposiciones para solicitar y acceder al beneficio de defensa y asesoría legal de los servidores y ex servidores civiles de las entidades de la administración pública, con cargo a los recursos de la entidad;

Que, el numeral 5.2 del artículo 5 de la Directiva, referido al contenido del derecho de defensa y asesoría, señala que aquel comprende el derecho para solicitar y contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para la defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, en los que resulten comprendido servidores civiles ya sea por omisiones, actos administrativos o de administración interna o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones por actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido su vinculación con la entidad; asimismo, el mencionado numeral establece que el beneficio se extiende a todas las etapas de los referidos procesos, hasta su conclusión y/o archivamiento definitivo en instancias nacionales, pudiendo comprender el recibir defensa y asesoría en la etapa de investigación preliminar o investigación preparatoria, actuaciones ante el Ministerio Público y la Policía Nacional;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Directiva indica que para acceder al beneficio de defensa y asesoría, se requiere una solicitud expresa conteniendo los requisitos establecidos en el numeral 6.3 del citado artículo y que el/a solicitante haya sido citado/a o emplazado/a formalmente en calidad de denunciado/a, investigado/a, procesado/a, imputado/a, demandado/a, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos mencionados en el numeral 5.2 del artículo 5 de la citada Directiva;

Que, respecto de la nueva prueba presentada y de los fundamentos de la reconsideración, corresponde precisar que la Disposición N° 02 de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Amazonas ha sido valorada y merituada en la resolución materia de impugnación; por lo que no ha presentado documento alguno que puede ser considerado como nueva prueba, siendo este requisito para la interposición de un recurso de reconsideración;

Que, sin perjuicio de lo anterior, lo fundamentado por el impugnante en su recurso de reconsideración en ninguna forma desvirtúa los fundamentos expuestos en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 079-2023-MTC/24; por cuanto el impugnante al alegar que para la Fiscalía existe un grado de participación del recurrente en la presunta comisión de los delitos de colusión y negociación incompatible relacionado a las



convocatorias CAS N° 025-2020-MTC/24 y N° 041-2021-MTC/24 que lo beneficiaron, denota que los hechos materia de investigación no se relacionan a omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones de especialista de supervisión en data center de proyectos del PRONATEL;

Que, respecto a que viene siendo investigado por el ejercicio de sus funciones en el proyecto “Instalación de Banda Ancha para la conectividad integral y desarrollo social de la Región Amazonas” durante los años 2020, 2021 y 2022, es preciso indicar que la Oficina de Administración con Informe N° 165-2023-MTC/24.07-CGRH indica los puestos y funciones desempeñadas por el impugnante, así como informa de su designación como Coordinador de Supervisión-Zona Norte teniendo a su cargo los proyectos PR-Lambayeque, PR-San Martín, PR-Ancash, PR-Arequipa, PR-La Libertad y Conglomerado de Proyectos de Apoyo a la Comunicación (CPACC) respectivamente; por lo que en ninguna forma desvirtúa los fundamentos expuestos en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 079-2023-MTC/24, máxime que en la solicitud de defensa legal ni en vías de recurso de reconsideración el impugnante acredita y/o sustenta como los hechos materia de investigación (considerando segundo de la Disposición N° 02), que si bien relacionados al proyecto “Instalación de Banda Ancha para la conectividad integral y desarrollo social de la Región Amazonas”, se refieren a hechos derivados por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones como especialista de supervisión en data center de proyectos del PRONATEL o por consecuencia de encargos, inclusive;

Que, estando a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Jose Reynaldo Narváez Alva, contra la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 079-2023-MTC/24;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”; y la Resolución Ministerial N° 0311-2020-MTC/01.03, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor José Reynaldo Narváez Alva, contra la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 079-2023-MTC/24, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





Resolución de Dirección Ejecutiva

Artículo 2. - Notificar la presente Resolución al señor José Reynaldo Narváez Alva y a la Oficina de Administración, para los fines pertinentes.

Artículo 3. - Disponer la publicación de la presente Resolución en la sede digital del Programa Nacional de Telecomunicaciones (<https://www.gob.pe/pronatel>).

Regístrese y comuníquese

.....
RENATO ADRIAN DELGADO FLORES
Director Ejecutivo
PRONATEL